



Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO A ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00600-00

DEMANDANTE: FULLER MANTENIMIENTO S.A
Nit N° 860.025.913-8

APODERADO: SERGIO ANDRES RUEDA CARDOZO
C.C 1.098.751.734 T.P 358.526 del C.S.J
Correo electrónico: sergiorueda0319@hotmail.com

DEMANDADO: NANCY JAIMES VILLABONA
CC N° 63.484.048

Viene al despacho la presente proceso **EJECUTIVO CONEXO A ORDINARIO LABORAL** promovido por **FULLER MANTENIMIENTO S.A** identificado con **Nit N° 860.025.913-8** en contra de **NANCY JAIMES VILLABONA**, identificada con **C.C. 63.484.048**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa un acta de conciliación datada del 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado 680013105001-2019-00463-00, para que sea tenido en cuenta como título ejecutivo base de la presente acción.

Como quiera que en el mencionado documento se conciliaron asuntos laborales dentro de un proceso ordinario laboral, es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 306 del Código General del Proceso, que a su tenor literal rezan:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

“ARTICULO 306 CGP: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (...)

En virtud de lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto el competente es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga quien profirió el acta de conciliación y por tanto debe conocer el ejecutivo conexo al proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda y se remitirá por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (radicado 680013105001-2019-00463-00) de ésta ciudad.



En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (radicado 680013105001-2019-00463-00), déjense las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 168** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de septiembre de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario